



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 10 de octubre de 1947

Núm. 283

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 1.º de octubre de 1947 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Domingo de Guzmán de Lacalle y Matute, Presidente de la Sala quinta del Tribunal Supremo	5582	Zueco Zornoza, Agente del Juzgado Comarcal de Tauste (Zaragoza)	5588
Otro de 1.º de octubre de 1947 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al Muy Reverendo señor don Enrique Delgado Gómez, Obispo de Pamplona	5582	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 22 de septiembre de 1947 sobre organización y funciones que corresponden a los Celadores de los Puertos Francos de Canarias	5582	Orden de 25 de septiembre de 1947 por la que se autoriza a Malagarriga y Compañía la admisión temporal para la importación de cueros vacunos y extracto de quebracho para su transformación en suela, con destino a la exportación	5588
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 22 de septiembre de 1947 por el que se declara de interés social la expropiación, por el Instituto Nacional de Colonización, de la finca «La Varas», sita en el término de Badajoz	5585	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 22 de septiembre de 1947 por el que se declara de interés social la expropiación, por el Instituto Nacional de Colonización, de la finca «El Condado», sita en el término municipal de Badajoz	5585	Orden de 16 de septiembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a que se citan de la Universidad de Santiago	5589
Otro de 22 de septiembre de 1947 por el que se extienden los beneficios del artículo cuarto del de 23 de julio de 1942 a las fincas que el Instituto Nacional de Colonización expropie con arreglo a la Ley de 27 de abril de 1946 y a las que adquiera después de iniciadas las diligencias previas que en dicho texto legal se previenen	5585	Otra de 22 de septiembre de 1947 por la que se declara desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslado anunciado para la provisión de la cátedra de «Química técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	5589
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponde al Presidente del Consejo de Obras Públicas, en situación de supernumerario, en servicio activo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José Manuel Jáuregui Anglada	5586	Otra de 30 de septiembre de 1947 sobre nombramiento de Profesorado para el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, de la Dirección General de Cinematografía y Teatro	5589
Otro de 3 de octubre de 1947 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de «Terminación de las obras del varadero público», en el puerto de Ceuta	5586	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 3 de octubre de 1947 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Nuevo parapeto en la cuarta alineación del dique muelle del Sur», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife	5586	Orden de 24 de septiembre de 1947 por la que se aumentan en un 20 por 100 las tablas de salarios para la industria de Manipulado de cartón y papel de fumar	5590
Otro de 3 de octubre de 1947 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Dique de abrigo», en el puerto de La Coruña	5587	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 7 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo».	5588	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.— Transcribiendo relación de los Aspirantes a dichas plazas, con las circunstancias que concurren en cada uno	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 26 de septiembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo que desempeña a don Antonio		GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.— Resolviendo el concurso convocado por Ordenes de 27 de mayo y 18 de junio de 1946 para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, y designando, con carácter definitivo, a los señores que se relacionan para las plazas que se citan	
		HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.— Circular número 283, referente a importación en régimen de viajeros, de neveras, radiogramolas y aparatos de radio, por la que se modifica la número 251, publicada en el «Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas» correspondiente al mes de octubre de 1945	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.— Transcribiendo instancia de «Industrial Sevillana, S A», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases, con destino a la exportación	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a don Vicente Bádenes Padilla para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa del puerto de Sagunto (Valencia)	
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1.º de octubre de 1947 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Domingo de Guzmán de Lacalle y Matute, Presidente de la Sala quinta del Tribunal Supremo.

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Domingo de Guzmán de Lacalle y Matute, Presidente de la Sala quinta del Tribunal Supremo,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 1.º de octubre de 1947 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al Muy Reverendo señor don Enrique Delgado Gómez, Obispo de Pamplona.

En atención a las circunstancias y merecimientos que concurren en el Muy Reverendo señor don Enrique Delgado Gómez, Obispo de Pamplona.

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de septiembre de 1947 sobre organización y funciones que corresponden a los Celadores de los Puertos Francos de Canarias.

Conviene al normal desenvolvimiento de los servicios infundir un espíritu a la Corporación de Celadores de los Puertos Francos de Canarias y al efecto establecer una reglamentación preceptiva que regule las normas de ingreso, permanencia, obligaciones, responsabilidades y sobre todo el sistema de sanciones aplicables severamente a quienes incurran en olvido de los deberes que previamente especificados se estimen como fundamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento provisional sobre organización y funciones que corresponde desempeñar a la Corporación de Celadores de los Puertos Francos de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS CELADORES DE LOS PUERTOS FRANCOS DE CANARIAS

Preceptos generales

Artículo primero.—Los servicios de vigilancia fiscal en relación con los arbitrios de Puerto Francos de Canarias y demás impuestos cuya administración en aquellas islas está a cargo de la Dirección General de Aduanas, serán desempeñados por el personal dependiente de dicha Dirección General, auxiliado por la Corporación de Celadores de Puertos Francos de Canarias, que estará integrada por todos los funcionarios que actualmente figuran en el Escalafón y por los que en adelante ingresen en él, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo segundo.—Serán funciones peculiares de los Celadores las siguientes:

- Visitas de entrada a los buques y recogida de la documentación reglamentaria.
- Vigilancia permanente a bordo de los buques en los casos en que así lo acuerde la Administración de Puertos Francos respectiva.
- Vigilancia y confrontación en los muelles de las mercancías que se carguen y descarguen, así como la comprobación procedente en el embarque y desembarque de viajeros.
- Acompañar hasta los almacenes de la Administración y Depósitos Comerciales las mercancías a ellos destinadas.
- Cuidar de que no se levante de los muelles ninguna mercancía para la cual no se haya expedido la autorización correspondiente.
- Auxiliar a los funcionarios de la Administración en el ejercicio de sus cargos, siempre que sean requeridos para ello.

Artículo tercero.—Al frente de los Celadores de cada provincia habrá un Jefe que, designado entre los de la categoría primera por la Dirección General de Aduanas a propuesta del Administrador Principal de Puertos Francos respectivo, llevará, por delegación de éste, la dirección del servicio de vigilancia, transmitiendo a sus subordinados, cuando proceda, las órdenes de carácter general que reciba de aquél, así como las instrucciones que en relación con el mejor servicio, le sean comunicadas por los funcionarios encargados de los despachos.

Este Jefe habrá de llevar personalmente dos libros que, facilitados por la Administración, serán habilitados por el Administrador y segundo Jefe de la Administración Principal respectiva.

En uno de ellos copiará cuantas órdenes escritas reciba de la Administración. En el otro anotará la distribución diaria de los servicios de los Celadores a sus órdenes, así como cuantas incidencias en relación con la vigilancia, hayan tenido lugar.

En casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el que el Administrador Principal designe de entre los de su categoría.

En las Administraciones Subalternas y Puntos habilitados ostentará la Jefatura local el Celador de más categoría administrativa que allí preste servicios, y al que no serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el presente artículo para los Jefes Provinciales de Celadores.

Ingreso en la Corporación de Celadores

Artículo cuarto.—El ingreso se verificará siempre por el grado o clase inferior en la escala y en virtud de concurso de méritos y examen de suficiencia.

Los que pretendan tomar parte en el concurso-examen deberán acreditar:

- Ser español.
- Haber cumplido sus deberes militares y no sobrepasar la edad de treinta y cinco años.
- No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, lo que se justificará con certificado facultativo.

4.º No tener antecedentes penales ni haber sido castigado anteriormente por faltas cometidas en otros Cuerpos.

5.º Justificar su buena conducta mediante las adecuadas pruebas documentales.

6.º Los méritos que se aleguen, probados en forma con la documentación necesaria.

Acreditadas las condiciones precedentes, los aspirantes serán admitidos a la práctica del examen de suficiencia de que queda hecha mención, cuya prueba se dividirá en dos ejercicios: uno escrito y otro oral, exigiéndose nociones de aritmética y el conocimiento de las principales disposiciones del Reglamento de Puertos Francos de Canarias y de la legislación de Aduanas, de aplicación en dichas Islas, según programas, cuyo detalle se fijará al tiempo de convocarse el concurso-examen.

El Tribunal que haya de actuar en este examen será designado por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección general de Aduanas.

Los concursantes al Cuerpo de Celadores que aprueben los dos ejercicios del examen, en número que no podrá exceder al de plazas convocadas, serán incluidos en una relación formada por riguroso orden de calificación, que el Presidente del Tribunal elevará al Director general, para que éste proponga su colocación en el escalafón del Cuerpo y consiguientemente destino a los servicios de Puertos Francos de Canarias.

Ascensos, destinos, traslados y jubilaciones

Artículo quinto.—Las vacantes que ocurran en las diferentes escalas se proveerán por riguroso turno de antigüedad.

Los destinos y traslados tendrán como causa:

1.º El ingreso en el Cuerpo.

2.º El acuerdo recaído en expediente de responsabilidad.

3.º El acuerdo de la Dirección General de Aduanas, recaído, a propuesta de la Administración Principal respectiva, como consecuencia de incompetencia, falta de disciplina o celo en la práctica de los servicios, debidamente apreciados por la Dirección General del Ramo.

4.º Conveniencia del servicio.

5.º Por propia petición de los interesados.

Artículo sexto.—Los Celadores que hayan sido sancionados con traslado, como consecuencia de expediente, no podrán volver a desempeñar destinos en la misma población durante un período de cinco años.

Los destinos ocupados como consecuencia de petición formulada por los propios Celadores impedirán a éstos cursar nueva solicitud de destino, por lo menos, durante dos años.

En ningún caso se autorizarán las permutas.

Artículo séptimo.—La jubilación forzosa de los Celadores de Puertos Francos de Canarias tendrá lugar a la edad que para los funcionarios civiles del Estado fija la Ley de 27 de diciembre de 1934, o a la que en lo sucesivo se fije por las Disposiciones que puedan dictarse sobre la materia. Los que dejen de ser aptos para el servicio serán jubilados forzosamente, cualquiera que sea su edad.

La falta de aptitud se justificará por expediente, en el que se reunirán los informes y antecedentes necesarios, con arreglo a la legislación general que regule estos casos.

En los casos de jubilación forzosa por edad servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el sueldo asignado al cargo que estuviere desempeñando el funcionario, sea cual fuere el tiempo que le hubiera ejercido, a menos que hubiera disfrutado otro sueldo mayor en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Calificaciones

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas abrirá una hoja de servicio para cada Celador en la que se anotarán las calificaciones remitidas por los Administradores Principales, referidas a la conducta observada por los expresados funcionarios, así como el espíritu que demuestran en el cumplimiento del deber.

Estas calificaciones se harán por los Administradores Subalternos con respecto a los Celadores que presten servicio en su respectiva demarcación, y serán remitidas a las Principales, que las resumirán y remitirán a la Dirección General en unión de las demás que correspondan a la provincia de su jurisdicción.

Disposiciones penales

Artículo noveno.—Será objeto de sanción administrativa toda acción u omisión que lesione o tienda a lesionar, ma-

nifiestamente, los intereses del Tesoro, o que sea contraria al mejor servicio del Estado.

Se considerarán faltas cometidas por los Celadores de Puertos Francos de Canarias en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, las siguientes:

1.º Leves.

La tibieza en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando esta tibieza no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la ausencia del puesto de vigilancia por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito.

2.º Graves:

La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la ausencia reiterada del puesto de vigilancia por tiempo que no llegue a constituir abandono del servicio; los altercados y pendencias dentro de las zonas de vigilancia, aunque no constituyan delito ni falta punible; el negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen los superiores por imponerle necesidades urgentes o de inaplazable cumplimiento.

3.º Muy graves:

El abandono del servicio; la insubordinación, en forma de amenaza individual o colectiva; la falta de probidad, y las constitutivas de delito.

Los actos calificados como defraudación voluntaria, plenamente demostrada por las actuaciones, se considerarán como faltas muy graves, sin perjuicio del procedimiento que haya de seguirse, conforme a la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

El percibo de cantidades extralegales se considerará como falta muy grave.

Habrà de tenerse muy en cuenta, al juzgar las faltas, la reincidencia, y que dos faltas leves equivalen a una grave, y dos graves, a una muy grave. El límite de penalidad administrativa se encontrará en la reunión de dos faltas muy graves, determinante de la separación definitiva del Celador inculcado.

Artículo diez.—Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Celadores de Puertos Francos de Canarias por faltas cometidas en el servicio serán las siguientes:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Amonestación pública ante su Jefe inmediato y compañeros.

3.ª Apercibimiento.

4.ª Multa de uno a quince días de haber.

5.ª Traslado de destino.

6.ª Suspensión de empleo y sueldo por un plazo de un mes a un año.

7.ª Pérdida de uno a diez puestos en el escalafón.

8.ª Postergación perpetua; y

9.ª Separación definitiva del servicio.

Las correcciones primera, segunda y tercera serán aplicadas a las faltas leves; las cuarta, quinta y séptima a las faltas graves, y las octava y novena a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito y constará, como los demás correctivos de superior gravedad, en el expediente personal del Celador. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multas en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo determinarán el traslado del Celador.

Dos traslados impuestos como castigo en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. La suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida a la pérdida de puestos en el escalafón.

La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

La multa de uno a quince días de haber llevará aparejada la suspensión durante el mismo período en el percibo de los derechos obviales que, en su carácter de subalternos afectos a los servicios de Aduanas, y con arreglo a la legislación vigente sobre la materia, pueden corresponderles.

No tendrán carácter disciplinario ni figurarán en los expedientes personales del interesado las amonestaciones privadas o públicas, como tampoco las multas de uno a quince días de derecho obviales que el Administrador Principal de Puertos Francos podrá imponer como sanción por deficiencias que a su juicio no exijan mayor reparación.

Todas las correcciones, excepto las de amonestación, apercibimiento y la multa en el percibo de derechos obvenacionales, se impondrán por el Ministro del Ramo, en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

Las correcciones a que se refiere este artículo, con excepción de la separación definitiva del servicio, así como de los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad de los Celadores o por la comisión de hechos constitutivos de Contrabando o defraudación, falsedad, cohecho u otros cometidos contra la propiedad, podrán ser invalidadas con sujeción a lo que para el caso previene el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924.

A tales efectos, el informe que de conformidad con el expresado Decreto habrá de emitir la Junta de Jefes, acerca del comportamiento y conducta del solicitante, se sustituirá por el del Director general del Ramo, asesorado por el Inspector general de Aduanas.

Artículo once.—Ningún Celador de los Puertos Francos de Canarias podrá ser separado del servicio, postergado, ni privado de los derechos que las Leyes, Reglamentos y disposiciones de todo orden vigentes les concedan sin acuerdo firme recaído en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

Instruirán los expedientes gubernativos el Inspector general de Aduanas o cualquier otro funcionario designado por el Director general.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable plazo de quince días. El Instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tres días, para que dentro de otro plazo de diez días pueda alegar, por escrito razonado ante el Director general, cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este plazo y previa propuesta del Instructor, el Director general elevará, con su propuesta, el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Si el Celador sometido a expediente no acudiese al llamamiento del Instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándose un nuevo plazo para comparecer, y si transcurrido éste no lo hubiera verificado, se continuará sin audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar, dentro del plazo señalado, el pliego de cargos que se le dirija.

Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el Instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Los Celadores cuyas presuntas faltas lo requiriesen, podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por el Director general de Aduanas hasta la resolución del expediente, que deberá instruirse sin demora y cuyo plazo de tramitación total se procurará no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que fué declarada la suspensión. En el caso de no recaer resolución definitiva dentro del citado plazo, el Celador será repuesto en el mismo destino, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan por la resolución definitiva.

Si en el expediente instruido a cualquier Celador que hubiera sido suspenso de empleo y sueldo resultara éste absuelto libremente, se le abonarán los haberes y derechos obvenacionales no percibidos y que preventivamente le hubieran sido retenidos. Asimismo se le reintegrará al mismo destino que desempeñaba en la fecha de la suspensión.

La separación del servicio a consecuencia del procedimiento administrativo o judicial no afectará ni perjudicará, en caso alguno, los derechos pasivos que hubiese alcanzado el Celador de que se trate.

Artículo doce.—Tan pronto como la Dirección General de Aduanas tenga conocimiento de que un Celador ha sido sometido a procedimiento judicial, ordenará la incoación del oportuno expediente gubernativo, que deberá tramitarse con toda urgencia.

Cuando los Celadores fueran condenados por los Tribunales, en sentencia firme, a la pena de inhabilitación, como principal o accesoria, a causa de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, quedarán separados temporal o definitivamente del Cuerpo, en correlación con las características de la inhabilitación.

En caso de que la condena sea producida por delitos extraños al ejercicio del cargo, la situación ulterior de los Celadores será la que resulte del expediente gubernativo.

Disposiciones finales

Artículo trece.—Los Celadores de Puertos Francos serán provistos de un carnet de identidad, autorizado por el Director general de Aduanas, a los fines de la justificación de su calidad de funcionarios y de su identificación personal, a cuyo efecto los expresados documentos deberán llevar la fotografía y la firma del interesado.

Dada la índole del servicio a practicar por los Celadores de Puertos Francos, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto por la Dirección General de Seguridad, y previa Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se proveerá a estos funcionarios de la correspondiente licencia gratuita de uso de armas en acto de servicio.

Artículo catorce.—Los Celadores de Puertos Francos de Canarias usarán en actos de servicio el uniforme que se describe a continuación:

Americana: De paño color gris ceniza, cruzada, con dos filas de tres botones plateados. Estos botones llevarán en relieve el Escudo Imperial de Armas de España. Mangas lisas con un botón pequeño a la altura del puño. Dos bolsillos laterales y uno en el lado izquierdo del pecho. Llevará hombreras de las llamadas dobles, en forma de rectángulo, uno de cuyos lados menores terminará en pico y se abrochará con un botón pequeño reglamentario; el otro extremo irá sujeto por un puentecillo o tirilla de paño cosido en los extremos de la cabecera de la manga. En las solapas, y bordado o metálico, llevará el emblema del Cuerpo de Aduanas en plateado y con las iniciales P. F. debajo del emblema.

Chaleco: Del mismo género y color que la americana y con una fila de seis botones pequeños análogos a los de la americana.

Pantalón: De forma recta y género igual al de las prendas citadas anteriormente.

Gorra: Confeccionada, incluso la visera, con el mismo género que el traje. Será flexible con barboquejo de cuero.

Divisas: Sólo se ostentarán en las hombreras de la americana y consistirán: en un galón liso, plateado, de tres milímetros de ancho para los Celadores de la categoría cuarta; dos galones como el anterior para los de la tercera categoría, y tres galones para los de la segunda. Para los de primera categoría, un galón igual que los anteriores con otro del mismo tipo y de seis milímetros de ancho. Estas divisas irán colocadas paralelas a la costura de la manga.

Dado el carácter permanente de los servicios de vigilancia del Cuerpo de Celadores de Puertos Francos de Canarias y la ineludible obligación que todos sus individuos tienen de vestir el uniforme establecido, y a fin de atender debidamente a la adquisición, sostenimiento y reposición del mismo, se formará un fondo de masita a todos los Celadores.

Artículo quince.—Los casos no previstos en el presente Reglamento se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios de los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas.

Artículo transitorio.—Por los Administradores Principales de Puertos Francos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se procederá a redactar, en colaboración, un «Manual del Celador», en el que se contengan las principales obligaciones de estos funcionarios en los distintos servicios a ellos encomendados, formularios de los escritos que deban conocer y un extracto de la legislación de Aduanas de aplicación en dichas Islas.

Este «Manual», una vez aprobado por la Dirección General de Aduanas, será editado por ésta y repartido gratuitamente a todos los Celadores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 22 de septiembre de 1947 por el que se declara de interés social la expropiación, por el Instituto Nacional de Colonización, de la finca «La Vara», sita en el término de Badajoz.

La atención preferente que presta el Gobierno a arbitrar soluciones para los problemas sociales, desde muy antiguos tiempos planteados en la provincia de Badajoz, exige acudir a la expropiación forzosa de determinadas fincas, con preferencia, cuando ello sea viable, situadas en zonas regables, cuyas posibilidades de inmediata parcelación y próxima transformación de secano en regadío las hacen especialmente aptas para la resolución de problemas, cuyo carácter acuciante aconseja declarar también de urgencia su ocupación.

El legítimo interés de los propietarios, dispuestos con alto espíritu a subordinar los títulos jurídicos que los amparan a los de más elevada índole, en cuya virtud se les exige la enajenación forzosa de sus predios, y que, como en el caso a que esta disposición se refiere, han ofrecido en todo momento una actitud de franca colaboración, merece ser destacada, accediéndose, además, a que quede excluida de la expropiación una parte de sus fundos.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «La Vara», sita en el término municipal de Badajoz, y que linda: al Norte, con la línea del ferrocarril de Ciudad Real a Badajoz; al Este, con dehesa de Torresfresno; al Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con la dehesa «La Rueda».

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la mencionada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la expropiación el caserío principal y terrenos de ensanche y cincuenta hectáreas de extensión, que quedarán a favor del actual propietario del fundo, conforme ha solicitado.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización procederá, actuando discrecionalmente, al señalamiento de la superficie que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, debe quedar excluida de la expropiación, dejando fijados su situación, cabida y linderos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 22 de septiembre de 1947 por el que se declara de interés social la expropiación, por el Instituto Nacional de Colonización, de la finca «El Condado», sita en el término municipal de Badajoz.

La atención preferente que presta el Gobierno a arbitrar soluciones para los problemas sociales, desde muy antiguos tiempos planteados en la provincia de Badajoz, exige acudir a la

expropiación forzosa de determinadas fincas, con preferencia, cuando ello sea viable, situadas en zonas regables, cuyas posibilidades de inmediata parcelación y próxima transformación de secano en regadío las hacen especialmente aptas para la resolución de problemas, cuyo carácter acuciante aconseja declarar también de urgencia su ocupación.

El legítimo interés de los propietarios, dispuestos con alto espíritu a subordinar los títulos jurídicos que los amparan a los de más elevada índole, en cuya virtud se les exige la enajenación forzosa de sus predios, y que, como en el caso a que esta disposición se refiere, han ofrecido una actitud de comprensiva colaboración, debe quedar subrayado, accediéndose a que quede excluida de la expropiación una parte de los fundos.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Condado», sita en el término municipal de Badajoz, y que linda: al Norte, con terrenos de Gabino Rodríguez, Emilio Grajera Pérez y Manuel Esteban; al Sur, con el río Guadiana; al Este, con la finca «El Carneril», de Carmen Amigo y la propiedad de Juan Pérez, y al Oeste, con la dehesa «La Vara», de Carmen Amigo.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la mencionada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la expropiación el caserío principal y hasta un máximo de cien hectáreas de extensión a favor de cada uno de los actuales propietarios, siempre que soliciten la exclusión dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización procederá, actuando discrecionalmente, al señalamiento de la superficie que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, debe quedar excluida de la expropiación, dejando fijados su situación, cabida y linderos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 22 de septiembre de 1947 por el que se extienden los beneficios del artículo cuarto del de 23 de julio de 1942 a las fincas que el Instituto Nacional de Colonización expropie con arreglo a la Ley de 27 de abril de 1946 y a las que adquiriera después de iniciadas las diligencias previas que en dicho texto legal se previenen.

La expropiación de fincas rústicas que, en favor del Instituto Nacional de Colonización, autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis tiene por finalidad la resolución de los problemas sociales de carácter no circunstancial planteados en el campo español. Este objetivo ha de conseguirse, con arreglo a los preceptos de aquella, mediante la parcelación o colonización de los predios que sean aptos para tal fin. Dado el interés nacional que

sirve de fundamento y justificación a la medida expropiatoria, es evidente la procedencia de extender a los inmuebles rústicos expropiados por dicha causa los beneficios que el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos concede a las fincas adquiridas por el Instituto y que se hallen comprendidas en los casos enumerados en los artículos tercero de dicho Decreto y primero del de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tanto más cuanto que, tratándose de predios colonizables, y siendo presupuesto indispensable para su adscripción al fin social a que se les destina, la transformación de sus características físicas y económicas que aumente su productividad hasta el grado preciso ha de ser el Instituto Nacional de Colonización, órgano administrativo encargado de aplicar la Ley, quien realice y ejecute esas obras, aportando, a título de subvención, una parte de los gastos que aquéllas implican y anticipando el resto de los mismos para su ulterior amortización por los colonos.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que la parcelación en estos casos no se lleva a efecto para satisfacer el interés privado de los cultivadores, facilitándoles el acceso a la propiedad de las tierras que labren, sino para abordar y solucionar un problema cuyo planteamiento trastorna el equilibrio social de una comarca. No sería lógico, por tanto, aplicar a la parcelación de las fincas expropiadas las normas que rigen para la que se lleva a efecto respecto de fundos comprados por el Instituto, en uso de la autorización que le confiere el artículo quinto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y exigir a los obreros agrícolas o cultivadores modestísimos afectados por la situación de paro o de falta de tierra, para su instalación en los predios, las aportaciones a que vienen obligados los beneficiarios de la que se efectúa en los adquiridos, conforme al referido artículo de dicho Decreto. Conviene, pues, aclarar el párrafo segundo del artículo primero de la citada Ley expropiatoria, disponiendo expresamente, a tal efecto, que la instalación de los beneficiarios, las condiciones de la misma, así como la explotación y pago de los lotes, se ajustarán al régimen de tutela administrativa que las normas legales contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco establecen para los colonos que, no disponiendo de los medios de explotación necesarios, fueren instalados en fincas pertenecientes al Instituto y cuya adquisición no hubiera verificado éste, en uso de la autorización que le concede el artículo quinto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fincas rústicas que el Instituto Nacional de Colonización expropie, previa declaración de interés social, y en uso de las facultades que la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis le confiere, gozarán, desde el momento mismo de su ocupación por el organismo expropiante, de cuantos beneficios establece el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Estos serán asimismo extensivos a los predios que dicho Instituto adquiera por título de compra con posterioridad a la iniciación de las diligencias que, como previas a la declaración del interés social de su expropiación, señala el artículo tercero de la Ley antes citada.

Artículo segundo.—En los inmuebles rústicos comprendidos en el artículo precedente, el Instituto Nacional de Colonización, para resolver el problema social planteado en la

localidad, podrá instalar a modestos braceros o cultivadores desprovistos, total o parcialmente, de medios de explotación, debiendo en tales casos dotarles de cuantos elementos fueren indispensables para el adecuado cultivo y aprovechamiento de sus respectivos lotes. Los beneficiarios de estos auxilios quedarán sujetos en la explotación de las superficies que les fueren asignadas a la tutela administrativa del Instituto durante el plazo y en las condiciones señaladas en los preceptos que regulen aquella situación y que, conforme al párrafo segundo del artículo primero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, son aplicables al caso.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para la diligente aplicación y más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Presidente del Consejo de Obras Públicas, en situación de supernumerario, en servicio activo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José Manuel Jáuregui Anglada.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo de Obras Públicas, en situación de supernumerario, en servicio activo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José Manuel Jáuregui Anglada, que cumplió la edad reglamentaria el día primero de octubre del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de «Terminación de las obras del varadero público» en el puerto de Ceuta.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Terminación de las obras del varadero público» en el puerto de Ceuta, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de

conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Terminación de las obras del varadero público» en el puerto de Ceuta, con arreglo al proyecto reformado aprobado por Orden ministerial de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de un millón ciento treinta y dos mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, por importe de doscientas ochenta y tres mil doscientas treinta y siete pesetas con cuarenta y un céntimos, y la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el resto, de ochocientas cuarenta y nueve mil setecientas doce pesetas con veintitrés céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Nuevo parapeto en la cuarta alineación del dique-muelle del Sur» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Nuevo parapeto en la cuarta alineación del dique-muelle del Sur» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Nuevo parapeto en la cuarta alineación del dique-muelle del Sur» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de cuatro millones doscientas nueve mil ciento cuarenta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos, es imputable en su totalidad

a los fondos procedentes de la Emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, por importe de un millón de pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el resto de tres millones doscientas nueve mil ciento cuarenta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dique de Abrigo» en el puerto de La Coruña.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Dique de Abrigo» en el puerto de La Coruña, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dique de Abrigo», en el puerto de La Coruña, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de setenta y siete millones doscientas sesenta y nueve mil doscientas setenta y siete pesetas con sesenta y tres céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de La Coruña, por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y distribuyéndose en siete anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, por importe de un millón setecientas cincuenta mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el de diez millones de pesetas; la de mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos, por el de quince millones de pesetas cada una, y la de mil novecientos cincuenta y tres, por el resto, de cinco millones quinientas diecinueve mil doscientas setenta y siete pesetas con sesenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo».

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 del mismo mes y año, disposiciones por las que fué creado el Premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año se acordará por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo objeto del concurso para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1947, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se concederá un premio de veinticinco mil pesetas a un trabajo doctrinal, sobre el tema: «La Hacienda en el Municipio Rural Español».

Segunda. Los concursantes que opten al premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local hasta las doce horas del día 31 de enero próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobre un lema y la inscripción: «Concurso del Premio «Calvo Sotelo», año 1947».

Los trabajos se presentarán escritos a máquina, a doble espacio, en hojas tamaño holandesa por una sola cara, encuadrados, y su extensión será, como mínimo, de 50 páginas.

Tercera. El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del Premio, y el trabajo premiado será publicado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de septiembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo que desempeña a don Antonio Zueco Zornoza, Agente del Juzgado Comarcal de Tauste (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Zueco Zornoza, Agente del Juzgado Comarcal de Tauste (Zara-

goza), para cuyo cargo fué nombrado por Orden de 31 de mayo del año en curso;

Este Ministerio ha tenido a bien declarar renunciante a dicho funcionario en el cargo que desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1947.—
P. D., I. Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de septiembre de 1947 por la que se autoriza a Malagarriga y Compañía la admisión temporal para la importación de cueros vacunos y extracto de quebracho para su transformación en suela, con destino a la exportación.

Excmos. Sres.: Vista la instancia presentada por Malagarriga y Compañía, entidad dedicada a la importación de cueros, con domicilio en Barcelona y fábrica de curtidos en Igualada, en que solicita que se le conceda, con carácter permanente, el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos y extractos curtientes de quebracho, para que con el complemento de otros productos de origen nacional, de empleo en la curtición, sean transformados en suela, que se destinará a la exportación o entrada en Depósito franco;

Vistos los informes que sobre la mencionada petición y otras idénticas han emitido organismos competentes, favorables en un todo a la concesión de la admisión temporal que se demanda;

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en la de carácter tipo concedida por Decreto de 28 de febrero del corriente año a Eduardo Ferrán Esteve, S. A., a cuyas condiciones se ha ajustado la presente Orden;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el artículo 3.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de

Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a la entidad industrial Malagarriga y Compañía, domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos y extracto de quebracho, que con el complemento de otros productos de origen nacional o nacionalizados, de empleo en la curtición, han de ser transformados en suela y destinados a la exportación o entrada en Depósito franco,

2.º La transformación en suela de las primeras materias importadas tendrá lugar en la fábrica de la entidad concesionaria, que está situada en Igualada (Barcelona).

3.º La importación de los cueros y del extracto de quebracho y la exportación de la suela se verificarán por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

4.º La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

5.º El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de la fabricación, y se formularán cuantas observaciones se consideren de interés sobre el desenvolvimiento de la concesión. La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

6.º Las exportaciones de suela que se vayan realizando con cargo a las cuentas de cueros y extractos de quebracho importados habrán de tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el apartado quinto.

7.º Para la debida contabilización de esta admisión temporal se tendrá en cuenta que para la obtención de cien kilogramos de suela se emplean 66,666 kilogramos de cueros secos, 101,010 de cueros salados secos o 133,333 de cueros salados, necesiándose para la misma cantidad de

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de septiembre de 1947
por la que se nombra el Tribunal que
habrá de juzgar las oposiciones que
se citan de la Universidad de San-
tiago.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición por Orden de 27 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de enero de 1946) la cátedra de Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (moderna y contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan de Contreras y López de Ayala, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Joaquín Pérez Villanueva, don Vicente Rodríguez Casado, don Pablo Álvarez Rubiano y don Julio González y González, catedráticos de las Universidades de Sevilla el segundo y el cuarto y de las de Valladolid y Valencia los otros dos, respectivamente.

Presidente suplente: Ilmo. Sr. don Cristóbal Bermúdez Plata, Director del Archivo de Indias y de la Escuela de Estudios Hispano-americanos.

Vocales suplentes: Don Antonio Ruméu de Armas, don Luciano de la Calzada Rodríguez, don Alfonso Gámir Sandoval y don Antonio Muro Orejón, catedráticos de las Universidades de Barcelona, Murcia, Granada y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de septiembre de 1947
por la que se declara desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslado anunciado para la provisión de la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 10 de julio del corriente año

suela 60, 62,600 y 64,600 kilogramos de extracto de quebracho, según su riqueza en tanino sea de 68/70, 66/68 ó 64/66 por ciento, y quedando como residuo un 5 por 100 de pelo y un 5 por 100 de carnaza seca.

Las proporciones anteriormente consignadas se indican únicamente como base para la contabilidad, susceptible de variación según las calidades de las primeras materias empleadas y de la suela que se obtenga, debiendo la Aduana importadora extraer muestras por duplicado de las mercancías, a los efectos de las comprobaciones y análisis que sea necesario efectuar. El Inspector de la fábrica determinará en cada caso los verdaderos rendimientos, a base de lo consignado anteriormente y cuidará de que a toda la mercancía importada se le dé exclusivamente el destino autorizado, debiendo adeudar los correspondientes derechos arancelarios los desperdicios de los cueros y del extracto de quebracho con existencia real, a cuyo efecto se expedirán por el Inspector las oportunas certificaciones.

8.º Para la importación de los cueros vacunos, e independientemente de la documentación sanitaria que previenen las disposiciones vigentes, será obligatoria la presentación de un certificado acreditativo de que en el país de origen de dichos cueros no existe declarada la peste bovina («Rinder Pest»).

9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria cada operación a realizar y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

10. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, dictándose por el Ministerio de Hacienda las normas complementarias adecuadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.—
P. D., Emilio de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de agosto del mismo), para la provisión de la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1947
sobre nombramiento de Profesorado para el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en las Ordenes ministeriales de fechas 18 y 26 de febrero último y con la propuesta elevada a este Departamento por el Patronato de Experiencias Cinematográficas,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Profesorado del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas quede integrado para el actual curso en la forma siguiente:

Director y Profesor encargado de curso de la asignatura de «Óptica y Cámaras»: Don Victoriano López García.
Profesores encargados de curso de la asignatura de «Producción»: Don Luis Marquina Pichot.

«Realización Artística»: Don Carlos Serrano de Osma.

«Escenotécnica»: Don Luis Martínez Feduchy-Ruiz.

«Interpretación»: Don Fernando Fernández de Córdoba.

«Electrocústica»: Don Francisco Escudero Montoya.

«Sensitometría»: Don José Luis Fernández Encinas.

«Cultura General»: Lengua y Literatura españolas, don Joaquín de Entrambasaguas Peña; Historia de las Artes, don José Camón Aznar.

Profesores adjuntos de las asignaturas de: «Realización Artística»: don José María Elorrieta de Lacy.

«Interpretación»: Don Enrique Gómez Bascuas.

Asimismo, y a propuesta del citado Patronato, se designa Secretario del Instituto de Investigaciones y Expe-

riencias Cinematográficas a don Manuel Andrés Zabala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se aumentan en un 20 por 100 las tablas de salarios para la industria de Manipulado de cartón y papel de fumar.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de abril del corriente año se elevó en un veinte por ciento las retribuciones establecidas en el Reglamento de Trabajo de las Industrias de Artes Gráficas con objeto de ponerlas de acuerdo con la política general de salarios seguida por este Ministerio.

Las razones fundamentales que entonces se tuvieron en cuenta para acordar tal aumento son de aplicación a las actividades complementarias de la de Ar-

tes Gráficas, tales como manipulado de cartón y papel de fumar, regidas en la actualidad por Normas complementarias de 30 de septiembre de 1944 y 28 de julio de 1945, que vienen a ser como apéndices del Reglamento de Artes Gráficas, que incluso rige como supletorio en tales actividades.

En virtud de lo cual este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo primero.—Se aumentan en un veinte por ciento las tablas de salarios y los cálculos de destajos incluidos en las normas complementarias dictadas para la Industria de Manipulado de Cartón, aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1944.

Artículo segundo.—Se aumentan igualmente en un veinte por ciento los salarios establecidos en las Normas complementarias para la industria del Manipulado de papel de fumar, aprobadas por Orden de 28 de julio de 1945.

Igual elevación sufrirán las tareas, primas a la producción y destajos establecidos en la actualidad.

Artículo tercero.—Estos aumentos obligatorios podrán compensarse con los que voluntariamente hayan podido establecer las Empresas a partir de 1.º de marzo de 1946 para las industrias de Manipulado de Cartón y de 1.º de enero de 1947 para las de papel de fumar.

Artículo cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a partir de 1.º de octubre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno

Transcribiendo relación de los Aspirantes a dichas plazas, con las circunstancias que concurren en cada uno.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88), base cuarta de la citada Orden, se publica a continuación la relación de los opositores a la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, con las circunstancias que concurren en cada uno, debiendo completar la documentación aquellos que no la tienen completa en el plazo de diez días, que señala la mencionada base cuarta.

D.ª Antonia Nieto Arráez
 D.ª María Asunción Rallo Camarero
 D.ª María de la Consolación Forcano de Broto
 D.ª María Luisa Bérnago Expósito
 D.ª Luisa Vicente Cristóbal
 D.ª María de los Dolores Ballesteros Carpintero
 D.ª María del Carmen Sereno Rodríguez
 D. Ausencio Izquierdo Sagredo
 D. Pío Francisco Langa García
 D.ª María Teresa Fernández Teijeiro
 D. Angel Cid Cid
 D.ª María Jesús Romera Álvarez
 D.ª Angeles Díe Díaz
 D.ª Carmen Gálvez Ruano
 D. Felipe Pérez Campanero
 D. Francisco Expósito Revuelta
 D.ª María de los Angeles Muñoz Ramón
 D. Leopoldo Martínez Tofresanz
 D.ª Francisca Guerra Díez

Auxiliares con carácter eventual. Exentas de la práctica del primer ejercicio.

Idem id. por ser Perito Mercantil.

Idem id. por ser Bachiller.

Idem id. por ser Licenciada en Filosofía y Letras.

Idem id. por ser Bachiller.

Idem id. por ser Auxiliar eventual. Condicionado su ingreso y toma de posesión hasta que presente el certificado de haber prestado el servicio de Auxilio Social. Ha de presentar el recibo de haber satisfecho la cantidad de 40 pesetas por derechos de examen.

Ha de presentar el certificado de haber prestado el servicio de Auxilio Social. Se examinará del primer ejercicio.

Condicionado su ingreso y toma de posesión hasta que presente el certificado de haber prestado el servicio de Auxilio Social. Se examinará del primer ejercicio.

Se examinará del primer ejercicio.

Exceptuado de la práctica del primer ejercicio por ser Maestro Nacional. Ha de presentar los documentos a que se refieren los apartados b), c), d), e), g), i).

Se examinará del primer ejercicio. Ha de presentar toda la documentación exigida, salvo el certificado de Auxilio Social.

Ha de presentar toda la documentación.

Ha de presentar toda la documentación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Ordenes de 27 de mayo y 18 de junio de 1946 para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, y designando, con carácter definitivo, a los señores que se relacionan para las plazas que se citan.

Cumplidos los trámites que se señalan en la Orden de 11 de noviembre de 1941, y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fechas 14 de febrero y 10 de agosto de 1947,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, Ley de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso convocado por Ordenes de 27 de mayo y 18 de junio de 1946, ha efectuado, con carácter definitivo, los nombramientos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría que a continuación se relacionan:

Don Melchor Abol Alvarez, Vegadeo (Oviedo).

Don Rafael Lerma Almazán, Ríotoro (Lugo).

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida Orden de 11 de noviembre de 1941, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos respectivos darán cuenta asimismo a este Centro por el mismo conducto antes indicado; bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la to-

ma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—El Director general, José Fernández Hermande.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Circular número 283, referente a importación en régimen de viajeros, de neveras, radiogramolas y aparatos de radio, por la que se modifica la número 251, publicada en el «Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas» correspondiente al mes de octubre de 1945.

Para que las Administraciones provinciales de Aduanas, con la debida unidad de criterio, den adecuado cumplimiento a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 10 de septiembre de 1945, que en su apartado primero exime de licencia de importación el despacho en régimen de viajeros, paquetes postales, con etiqueta verde o por avión, a las mercancías que a juicio de los técnicos de Aduanas que intervengan y verifiquen los despachos de las mismas no constituyan expediciones comerciales, y asimismo con el fin de evitar que una interpretación extensiva de la citada Orden ministerial origine abusos producidos por importaciones realizadas por particulares con fines lucrativos de posible repercusión económica en relación con la salida clandestina de divisas,

Esta Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, afecta a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, ha acordado modificar su Circular número 251, publicada en el «Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas» del mes de octubre de 1945, la que continúa en vigor en cuanto no se oponga a las siguientes instrucciones que por la presente se dictan:

1.ª El despacho de importación a consumo de armarios frigoríficos, radiogramolas y aparatos de radio, incluso en el régimen de viajeros, sólo podrá realizarse mediante la correspondiente licencia otorgada al importador por el Ministerio de Industria y Comercio.

2.ª Quedan exceptuados del requisito de la previa licencia de importación los despachos de los aparatos a que se refiere la prevención anterior cuando concurren las circunstancias que a continuación se especifican:

a) Que sean usados y se importen formando parte del mobiliario de súbditos españoles o extranjeros que trasladen su residencia a España, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 133 de las Ordenanzas de Aduanas.

b) Cuando se trate de la importación y adeudo de un solo radiorreceptor portátil, por grupo familiar, conducido, consigo o en su equipaje, por viajero español o extranjero domiciliado en España que justifique documentalmentemente su residencia ininterrumpida en el extranjero por un mínimo de un año. Si el plazo de residencia del pasajero fuese inferior a un año, se podrá autorizar la importación y adeudo de un solo aparato radiorreceptor

con la condición de que el viajero justifique haberlo adquirido precisamente en el país de su fabricación, extremo que deberá acreditar mediante exhibición de la factura de compra expedida a su nombre y examen de las fechas de entrada y salida en el país de origen del aparato, que deben constar en el pasaporte respectivo. La Aduana, al realizar el despacho, hará constar en el documento de adeudo las marcas y características del aparato, así como el domicilio del importador, y en el pasaporte de éste, la circunstancia de haber importado un aparato de radio, con lo que el titular del mismo quedará inhabilitado para importar ningún otro hasta después de transcurrido un año.

3.ª Las neveras, radiogramolas y aparatos de radio que en la fecha de la inserción de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas, serán despachadas con aplicación de las regulaciones establecidas en la número 251 dictada por esta Dirección General en 19 de octubre de 1945. Estas regulaciones se les aplicarán igualmente cuando procedan de países transoceánicos y lleguen en navegación directa marítima o aérea dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la mencionada publicación. En todos los demás casos se aplicará lo dispuesto en la presente Circular a partir del día subsiguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Las Administraciones principales de Aduanas darán inmediato traslado de la presente Circular a las Subalternas de la provincia, ordenando al propio tiempo que sea notificada, dentro del plazo máximo de dos días, contados desde su recepción, a los consignatarios de buques, para que éstos a su vez puedan trasladarla a las casas armadoras o consignatarias extranjeras, quienes por los medios que estimen oportunos darán conocimiento de su contenido a los pasajeros que embarquen con destino a España.

Sírvase manifestarse enterado de la presente Circular a los efectos de su exacto cumplimiento, dando cuenta a esta Dirección General de haber cumplido lo que en la última de sus prevenciones se establece.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.

Sres. Administradores de las Aduanas Principales de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Industrial Sevillana, S. A.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto

to de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, quedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Industrial Sevillana, Sociedad Anónima». Almacénistas y exportadores de aceitunas sevillanas.

Domicilio: Alfarería, 93. Sevilla.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Países de origen: Inglaterra y Estados Unidos.

Mercancía que ha de exportarse: Aceitunas aderezadas.

Países de destino: América del Sur, Centro y otros países de Europa.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Construcción de latas y su correspondiente litografiado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Sevilla.

Mermas y desperdicios previstos por

unidad de fabricación. Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Cinco por ciento.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: De dos a cuatro meses para transformación y de seis a doce para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: La falta de hojalata en el mercado nacional y la necesidad de la misma para llevar a cabo la exportación de aceitunas a los países que se indican, dando trabajo a los muchos operarios que tenemos empleados en nuestras industrias y obtener gran cantidad de divisas muy necesarias a la nación.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Sevilla o Cádiz.

Aduanas exportadoras: Sevilla o Cádiz.

«Industrial Sevillana, S. A.»—El Gerente, Francisco Rodríguez.

Madrid, 29 de septiembre de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

tanto, variable por acuerdo de la Superioridad.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. En ambos se harán constar los límites de la parcela y nombres de los propietarios o concesionarios colindantes. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado.

9.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario evará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las leyes de protección a la industria nacional, de lo que fuera aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Vicente Bádenes Padilla para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa del puerto de Sagunto (Valencia).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia a instancia de don Vicente Bádenes Padilla, con objeto de obtener la autorización necesaria para construir con carácter permanente una casa destinada a vivienda en la zona marítimo-terrestre de la playa de Sagunto (Valencia).

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la misma.

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Di-

rección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Vicente Bádenes Padilla para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa del puerto de Sagunto (Valencia), que constituye un rectángulo de 57,50 metros de fachada a la avenida del General Mola y 43,50 metros de lado, según la prolongación de la línea de fachadas de la avenida al Mar, al Norte de la cual se halla situada.

2.ª Las obras se efectuarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas por la Jefatura durante el curso de las obras. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras levantadas en él a fines ni usos distintos de los autorizados.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

5.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos (0,50 de peseta) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados. Este canon será revisable, y, por